



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 20/2025

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de las Illes Balears por el que se resuelve recurso formulado por el Sr. XXXXXXXXXXXX, en su calidad de presidente del Club Juventud Mallorca contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de las Illes Balears.

Ponente: Luis Ventayol.

Antecedentes de Hecho

I. - Que el pasado 23 de febrero de 2025 se celebró el partido de futbol de la categoría regional juvenil preferente grupo A entre el Penya arrabal B y el club Juventud Mallorca A.

II.- Que durante el desarrollo del partido el Club Penya Arrabal B hizo uso de las 3 ventanas estipuladas en el reglamento de competición para poder realizar cambios, pero posteriormente, concretamente en el minuto 90 del partido, fruto de la indisposición de su jugador XXXXXXXXXXXX ; por lo que parecía ser una conmoción cerebral, solicitó su sustitución autorizando el árbitro una 4ª ventana para que se efectuara un nuevo cambio.

III.- Que en fecha 25 de febrero de 2025, la representación del Club Juventud Mallorca formuló escrito de alegaciones denunciando un posible supuesto de alineación indebida por parte del Club Penya Arrabal B en el partido disputado entre ambos el pasado 23 de febrero al entender que habría realizado 4 ventanas de cambio, una superior a la permitida, tal y como se refleja en el acta arbitral en su apartado C que hace alusión a OTRAS INCIDENCIAS ante la existencia de una conmoción cerebral de unos de sus jugadores ; si bien afirmaba categóricamente que dicha regla única y exclusivamente era operativa para las competiciones nacionales de primera y segunda división.

IV.- Que, a la vista de los hechos denunciados, el pasado 27 de febrero de 2025, el Juez Único de Competición y Disciplina Deportiva acordó lo siguiente:

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y siguientes del Código Disciplinario: tener por incoado Procedimiento de Urgencia con el fin de esclarecer o constatar si se ha producido alguna vulneración de la normativa federativa, así como para enjuiciar las posibles infracciones al Código Disciplinario que pudieran haberse producido.

2º) De conformidad con los artículos 64.3 bis y 67.2 del Código Disciplinario: notificar y dar traslado del acta arbitral y del escrito de alegaciones a los interesados para que, con plazo máximo el 24 de noviembre de 2024 (incluido) y desde la recepción del acuerdo de incoación, formularan alegaciones si así lo consideraban oportuno y aportaran la prueba que a su derecho conviniera.



V.- Que en fecha 3 de marzo de 2025, la representación del Club Peña Arrabal B presentó escrito de alegaciones aduciendo la legitimidad de la cuarta ventana de cambio como consecuencia de la jerarquía normativa, así como también defendían la decisión arbitral de velar por la integridad física de su jugador.

VI.- En fecha 06 de marzo de 2025 el Juez de Competición dictó resolución por la que desestimaba la solicitud de alineación indebida cometida por PENYA ARRABAL B.

VII.- Posteriormente, en fecha 10 de Marzo de 2025, el Club Juventud Mallorca interpuso Recurso ante el Comité de Apelación reproduciendo los fundamentos ya alegados ante el Comité de competición e insistiendo en que la apertura de esa 4ª ventana, no solo no está prevista en el reglamento federativo; sino que el colegiado del encuentro es autoridad en el orden técnico, pero no en el disciplinario considerando la existencia de una alineación indebida por parte del Club Peña Arrabal B.

VIII.- Finalmente en fecha de 21 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears un Recurso interpuesto por el Sr. XXXXXXXXXXXXX, presidente del Club Juventud Mallorca contra la Resolución dictada por el Comité de Apelación de esta Federación y por la que se le desestima el Recurso de Apelación alegando nuevamente como base de su argumentación que el Club Peña Arrabal B hizo uso de una 4º ventana para realizar cambios, cuyo motivo fue autorizado por el cuerpo arbitral y que proviene de una conmoción cerebral, lo cual solo está previsto en las ligas nacionales de primera y segunda división, pero que no aparece expresamente estipulado en las ligas menores.

A su vez también alega que ningún médico pudo certificar a existencia de dicha conmoción, por lo que solicita la estimación del recurso y se decrete la existencia de Alineación indebida con la consecuente pérdida del partido para el Peña Arrabal B por resultado de 0-3.

IX.- En fecha 29 de Marzo de 2025 por medios telemáticos se remitió por parte de la FFIB todo el expediente al Tribunal del l'Esport de les Illes Balears a los efectos oportunos.

X.- A la vista de que el Club Peña Arrabal podría resultar afectado por la resolución que en su día adoptase este Tribunal, en fecha 1 de abril de 2025 se le otorgó un plazo de 5 días hábiles para realizar alegaciones si lo consideraba pertinente o adecuado no habiendo realizado alegaciones al respecto.

XI.- Finalmente, al haberse presentado el recurso por medios telemáticos aparentemente en nombre del Club Unió Esportiva Son Oliva Palma se requirió al mencionado Club para que acreditara dentro de los 3 días siguientes a su recepción el CIF de la entidad y así como su representación habiendo transcurrido el plazo sin haber aportado la documentación requerida.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Competencia y Funciones del TEIB

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero de la Actividad Física y el Deporte de las Illes Balears establece que:

“1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

3. Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.”

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal establece:

“En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:

1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.”

El art. 155.6 de la indicada Ley establece al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.



SEGUNDO. - Legitimación del recurrente.

A pesar de haber hecho caso omiso al requerimiento efectuado en fecha 8 de Abril de 2025 para que se acreditara que el Sr. XXXXXXXXXXXX es el presidente de la entidad recurrente, consultado el registro de entidades deportivas, este Tribunal ha podido confirmar que el Sr. Sr. XXXXXXXXXXXX, es el actual presidente del Club Juventud Mallorca; por lo que entendemos está debidamente legitimado para interponer el presente recurso al ser titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada.

Asimismo, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado la vía federativa.

TERCERO. - Potestad disciplinaria. -

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, establece:

“A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario”

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrolla en el artículo 155 del mismo texto legal.

CUARTO. - Normativa aplicable

Ley aplicable al supuesto es la Ley 2/2023, publicada en el BOIB núm. 19 de 11 de febrero de 2023, en vigor desde el 3 de marzo de 2023.

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

“En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.”

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

“En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras



disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.”

QUINTO. - Motivos del Recurso

El recurrente interesa la estimación del recurso al denunciar alineación indebida por parte del equipo rival PENYA ARRABAL B, así como las consecuencias previstas en el Código Disciplinario; concretamente en aplicación de su art. 31, dando lugar a la pérdida del partido para el Penya Arrabal B por el resultado de 0-3.

En primer lugar vamos a realizar un breve Resumen de los hechos acontecidos:

a)- En el minuto 90 de partido, el jugador XXXXXXXXXXXX sufrió al parecer una conmoción cerebral.

b)- El equipo PENYA ARRABAL B, que ya había agotado las tres ventanas para realizar sustituciones, solicitó una nueva sustitución en atención al estado de salud del jugador lesionado.

c)- El colegiado autorizó una nueva ventana, motivo por el que el apelante considera que PENYA ARRABAL B incurrió en alineación indebida.

En segundo lugar, debemos analizar que se entiende por Alineación Indebida. Para ello debemos acudir a lo dispuesto en el art. 31 del Código Disciplinario de la FFIB, en donde en su primer apartado se establece lo siguiente:

La infracción consistente en alineación indebida de un futbolista, será siempre considerada como de carácter formal, sin distinción acerca de mala fe o negligencia, o de la supuesta ausencia de ambas, y se sancionará, en todo caso, tratándose de una competición por puntos, con la pérdida del encuentro al infractor con el resultado de cero goles a tres salvo que el oponente hubiese obtenido un resultado superior y siendo por eliminatorias, declarando ganador de la que se trate al Club inocente. En ambos casos, con las sanciones accesorias reglamentariamente previstas.

Se considera expresamente como alineación indebida, alinear a un/a futbolista sin reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, así como, utilizar más ventanas de cambio de las permitidas.

A su vez en el art. 185 del Reglamento General de la FFIB se establecen los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido y que son los siguientes:

Son requisitos generales para que un futbolista participe en competición oficial: g) que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en



un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.

-Por último, la Disposición General Duodécima de las Normas Regulatoras y Bases de competición de la FFIB establece lo siguiente:

El número de jugadores eventualmente suplentes no podrá exceder, en ningún caso, de siete futbolistas. La intervención de estos en un partido será, como máximo, de siete jugadores suplentes mediante la sustitución de un jugador titular, como límite, en tres interrupciones del partido por cada equipo previa autorización del árbitro.

Como bien expone el Juez de competición en su resolución y que posteriormente fue ratificada por el comité de Apelación, el concepto de alineación indebida previsto en el art. 31 del CD de la FFIB no solo debe apoyarse en el propio incumplimiento de los requisitos reglamentariamente previstos y exigidos que debe cumplir un jugador para participar en un partido oficial y que aparecen debidamente plasmados en el artículo 185 del Reglamento de la FFIB; sino que precisa, para determinar que dicha alineación es indebida, del elemento subjetivo del tipo y poder así determinar la existencia o no de responsabilidad del Club infractor.

Por ello, para poder determinar la responsabilidad del Club infractor debemos acudir a lo dispuesto en el art. 28.1 de la Ley 40/2015 que regula la responsabilidad en caso de infracción administrativa, el cual establece lo siguiente:

1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente ya vino a determinar con claridad meridiana que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del "ius puniendi" del Estado, resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa. (SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre).

En el presente caso, la propia recurrente reconoce expresamente en todas y cada una de sus alegaciones que el Club Penya Arrabal B desconocía la ilegalidad cometida incluyendo

incluso al árbitro como desconocedor también de la norma añadiendo en el suplico de su recurso dirigido a este tribunal que no duda de la buena fe del club



En este sentido la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2013 establece que la acreditación de la buena fe en el infractor, basada en que su actividad ha sido tolerada, es determinante de la exclusión de responsabilidad. En este sentido, si se producen estas situaciones también es por “culpa in vigilando” · del equipo arbitral, que permitió que sucediese esa incidencia sin que nadie lo advirtiese, ya que una de las funciones de los colegiados es la de controlar las sustituciones y “denegar la entrada al suplente”.

En aplicación de esta doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa, lejos de existir una responsabilidad cuasi objetiva por la comisión de la infracción de alineación indebida, este Tribunal considera que la existencia de un error en la ejecución del hecho presuntamente constitutivo de infracción desplaza el elemento volitivo de conciencia y voluntad exigible para colmar las exigencias subjetivas del tipo. (Resolución 268/2021 de 20 de mayo de 2021)

En el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, rec. 7707/2000, de 18 de marzo de 2005 determina que: *«(...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa no fuera imputable a dolo o a culpa».*

Por todo ello; tanto de las alegaciones formuladas por la recurrente , como del estudio pormenorizado del acta arbitral se acredita sin ningún género de dudas que el Club Peña Arrabal B , actuando de buena fe y en cualquier caso en ausencia de dolo o culpa , contó con la autorización expresa del cuerpo arbitral para hacer uso de esa 4ª ventana, error que desplaza el elemento de conciencia y voluntad exigible para que concurra el elemento subjetivo de la culpabilidad ante situaciones que se producen principalmente por culpa “in vigilando” del cuerpo arbitral , el cual permitió que sucediese esa incidencia ; pero que , de cualquier manera eximen de cualquier responsabilidad al Club infractor por ausencia de dolo o culpa.

En su virtud,

ACUERDO

1.- Desestimar el recurso interpuesto por Don XXXXXXXXXXXXX, en su calidad de presidente del Club Juventud Mallorca contra la resolución del Comité de Apelación de la



Federación de Fútbol de las Islas Baleares, de 13 de marzo de 2025, y confirmar íntegramente la resolución recurrida

2.- Notificar el presente acuerdo al club Juventud Mallorca, al Club Penya Arrabal y la Federación de Fútbol de les Illes Balears.

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, en la fecha de firma digital

El presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears.

Javier Capelástegui Pérez-España